CONTESTA AGRAVIOS. FORMULA RESERVA.

EXCMA CÁMARA DE APELACIONES:

MARÍA BELÉN MARIN, abogada, representante del Estado Nacional, en autos caratulados: **"CAAMAÑO, DORA Y OTRO c/ AGUA Y ENERGIA ELECTRICA – SOCIEDAD DEL ESTADO s/ COBRO DE PESOS – SUMAS DE DINERO"**, **Expte. Nro. FRO 2523/2020**, ante V.S respetuosamente digo:

I.- OBJETO.

Que, en ejercicio de la representación conferida, vengo en tiempo y forma a contestar el traslado ordenado por V.S. el 12/09/225, por medio del cual se concede el recurso de apelación interpuesto por la contraria y se corre traslado de sus fundamentos.

Por medio de la notificación cursada *ut supra* mencionada, se corre traslado del recurso de apelación incoado por la Dr. Padilla respecto a la resolución de fecha 02/09/2025.

La resolución apelada aplica al caso de autos, normativa de orden público respecto a la improcedencia del pago del beneficio de la compensación sustitutiva por parte del Estado Nacional, la cual surge de forma evidente y manifiesta del cuerpo normativo referenciado.

En aquella, V.S. atinadamente resuelve: **1)** Rechazar la demanda de cobro de pesos promovida por Dora Yolanda Caamaño y Ramón Saverio Di Capua, en razón de los fundamentos vertidos en este pronunciamiento. **2)** Imponer las costas del juicio a la

parte actora vencida (cfr. art.68, primera parte, del C.P.C.C.N.)

En atención a las cuestiones de hecho y de derecho que seguidamente paso a exponer solicito se rechace el recurso incoado en el cual se agravia la contraria de no hacerse lugar a la demanda.

Todo ello, por resultar improcedente e infundado y con expresa imposición de costas.

Contesta agravios.

La contraria comienza infundadamente agraviándose de que la a quo baso el rechazo de la demanda en una supuesta falta de vigencia de la normativa sobre la cual funda su pretensión, y refiere a la vigencia de la convención colectiva.

Básicamente el acertado rechazo de la demanda se funda en la convicción de la plena validez y legalidad de las leyes y decretos a través de los cuales se instrumentó la emergencia instaurada por la Ley 23.696, que configura un sistema normativo cuya gravitación resulta ineludible a la hora de resolver la cuestión planteada en estos autos.

Tal ha sido el argumento esgrimido por esta parte al peticionar oportunamente el rechazo de la pretencioso por las causas que seguidamente han de exponerse

A partir del año 1989 se implementó un plan de transformación económica con medidas de cambio estructural que implicaron una apertura económica, y una reforma del Estado acompañada por privatizaciones (leyes 23696 y 24065) de

emergencia económica (23697) así como modificaciones de índole laboral.

La Lay 23.696 de Reforma del Estado declaro la emergencia en las prestaciones de los servicios públicos que alcanzo también a la liquidada Agua y Energía. El poder Ejecutivo Nacional queda facultado por el art. 11 a la privatización total o parcial o a la concesión total o parcial o a la liquidación de las Empresas.

A partir de allí comenzó el proceso correspondiente con las modificaciones más importantes que se llevaron a cabo entre los años 1992 y 1995 y que arrojaron como la desaparición de Agua y Energía.

La citada normativa modifico de forma tal las estructuras del país en general y de Agua y Energía en particular que el tema también alcanza la relación de los actores.

En efecto Agua y Energía ya no poseen personal activo que sustente su calidad de empresa desapareciendo el hecho laboral, tampoco posee usinas que generen energía, ni elementos técnicos que den razón a su existencia y rige toda una legislación que ha establecido su liquidación definitiva, n definitiva para que subsista el beneficio tal como lo pretenden los actores debe haber alguna actividad de Agua y Energía que se traduzca en venta de energía con determinada tarifa , lo que beneficiaría a los actores tal y como ocurría en el pasado, lo que fue el fundamento del beneficio oportunamente otorgado. Por lo tanto, el reclamo de los actores es inconsistente al momento de su formulación y en la actualidad lo amerita la confirmación de la sentencia de 1ra. Instancia.

Concuerda con este criterio la Doctrina al señalar en cuanto a las cláusulas obligacionales el cambio de las condiciones que se tomaron en cuenta para determinar bases del acuerdo… podrían dar lugar en principio a la resolución del convenio (Vázquez derecho del Trabajo y Seguridad Social)

El Convenio Colectivo Colectivo de Trabajo N.° 36/75, él que ha dejado de tener vigencia y perdido eficacia, en que la actora basa su pretensión, concretamente en su artículo 78 también por otra causa.

En razón de la Liquidación de la Empresa y la falta de razón de ser de la norma referida por los nuevos acontecimientos mediante Acta del 21/12/1993 entre Agua y Energía y FATLyF que puso término definitivo de vigencia del rubro obteniéndose otra solución: se reconoce a cada uno de los beneficiarios como pago total y cancelatorio de la deuda acumulada a la firma dela acuerdo de hasta un máximo de $600, pesos seiscientos estableciéndose en forma expresa que el rubro NO GENERABA SUMA ALGUNA EN EL FUTURO, y lo acordado se presentó para su homologación ante la autoridad administrativa. La conclusión solo puede ser una: el efecto absolutamente aniquilador del acuerdo sobre la norma cuya vigencia se pretende por la contraria.

Por ello, el a quo acertadamente entiende que: "…la derogación de una norma puede ser expresa o tácita. Se produce una derogación tácita cuando la nueva ley o decreto contienen disposiciones que no pueden conciliarse con los vigentes hasta ese momento. La derogación tácita se produce en forma instantánea, al entrar en vigencia la norma derogatoria o abrogante (Conf. Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 223)."

Conforme a ello, y tal como lo resolvió el a quo han quedado derogada la normativa sobre la cual apoya su reclamo la actora, ya que el sistema normativo de emergencia dictado a partir de la Ley 23.696 de Reforma del Estado, de la Ley 23.697 de Emergencia Económica y de sus decretos reglamentarios, entre ellos, el decreto 1757/90, en su artículo 67 dispone que: *"dejan de tener vigencia aquellas cláusulas* 16 *convencionales, actas acuerdo o todo acto normativo que establezcan condiciones laborales distorsivas... tales como... b) Pago de contribuciones y subsidios para fines sociales, no* 19 *establecidos específicamente en la legislación vigente...".*

Estas normas contienen un mandato imperativo para los magistrados y funcionarios del Estado.

Se trata de leyes de orden público, por lo que su aplicación es insoslayable e inmediata, prevaleciendo frente a toda legislación general.

En cuanto al agravio de la pretendida inconstitucionalidad de la normativa de emergencia que incoa la actora, la misma carece de fundamento, no se advierten razones claras, concretas y convincentes que avalen el grave remedio procesal cuya aplicación peticiona al Tribunal, muy por el contrario, el agravio de la actora constituye una simple disconformidad con la norma.

Cabe recordar que la CSJN, ha señalado en épocas de graves crisis económicas el Estado tiene amplias facultades para limitar, suspender reestructurar los pagos de la deuda a los fines de adecuar sus servicios a las reales posibilidades de las finanzas públicas, a la prestación de los servicios esenciales y al cumplimiento de las funciones estatales básicas que no pueden ser desatendidas. En razón de ello,

admitió la validez constitucional de normas que modificaron las condiciones originales previstas en una ley de consolidación, tanto en lo referente al plazo de pago como a las opciones de cobro de los acreedores (Fallos: 328:690, 333:855, y Recurso de hecho en "Llevara Walter Abraham c/ Empresa Ferrocarril General Belgrano SA y otros s/ Despido")"

En este sentido debe rechazarse el agravio de la actora al interpretar antojadizamente que lo resuelto por la a quo en cuanto a la validez de la normativa de emergencia implica la aniquilación de los derechos de los actores.

Así, los argumentos expuestos son insuficientes para desvirtuar la interpretación acogida en la sentencia que se apela, además de la amplia doctrina y jurisprudencia nacional sobre el tema que nos ocupa. Mas aun las leyes de presupuesto que sucesivamente se dictaron a posteriori, en sus disposiciones sobre el pasivo del Estado Nacional este estado de emergencia económica.

En suma, apartarse de este criterio importaría colocar en grave riesgo el patrimonio del Estado Nacional, habilitando pagos de que ninguna manera proceden por apartarse de todo plexo normativo ya citado, que no configura un subsistema, sino que parte de nuestro ordenamiento jurídico vigente, nacido conforme los mecanismos dispuestos por la Constitución Nacional.

II. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético supuesto que en las presentes actuaciones recayese un pronunciamiento desfavorable a la petición formulada por mi parte, dejo desde ya planteada la

reserva del caso federal, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario (art .14 de la ley 48), por conculcarse expresas garantías constitucionales (arts.17 y 99 de la Constitución Nacional).

III.- PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1) Se tenga por contestados los agravios en tiempo y forma,

2) Se tenga presente la reserva del Caso Federal,

3) Oportunamente, se confirme la sentencia apelada con expresa imposición de costas.

Provea VE. de conformidad, que

SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA BELEN MARIN
Date: 2025.09.22 08:11:41 ART